

ROBIS CONEO HERRERA.
ABOGADO.

Cel. 3145117426-3053786238.
Correo electrónico rocohe2005@yahoo.es
Cartagena de Indias.

Señor.

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD. 13-001-31-03-008-2012-00036-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CONSTRUCCIONES ACUÑA LTDA. CONSA LTDA y CARLOS RAMÓN ACUÑA ACUÑA

ROBIS CONEO HERRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con al cedula de ciudadanía N° 9.185.468 de Santa Catalina-Bol, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM, dentro del proceso de la referencia, concurro a su despacho con el objeto de dar contestación a la demanda, dentro del término legal para ello, lo cual hago así:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

- 1.- Es cierto, según documento aportado.
 - 2.- La primera parte de este hecho no me consta. La segunda es cierta que se encuentra vencido desde el 19 de diciembre de 2012.
 - 3.- En cuanto el título presentado con la demanda (Pagaré), para esa época reunía los requisitos de ley, pero en la actualidad, carece de ellos.
- En cuanto al literal a), Es cierto según el documento arrimado con la demanda.
- 4.- No es un hecho.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha generado las excepciones de PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ Y DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

III. – HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

EXCEPCIONES.

EXCEPCION DE FONDO U MÉRITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La presente excepción la sustento en los siguientes hechos y razonamientos:

- 1.- Como se observa en el título fundamento de la acción – Pagaré, la fecha de su vencimiento es 19 de diciembre de 2012.
- 2.- De conformidad a lo aplicable para ese título valor, sabemos que el término de la prescripción de la ACCIÓN CAMBIARIA, derivada del Pagaré es de Tres (3) años, contados desde el día del vencimiento. (El artículo 789 del Código de Comercio).

ROBIS CONEO HERRERA.
ABOGADO.

Cel. 3145117426-3053786238.
Correo electrónico rocohe2005@yahoo.es
Cartagena de Indias.

3.- De acuerdo con lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que se interrumpe la prescripción, con la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro término de Un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

4.- Con relación al literal anterior, se puede observar que nunca se notificó personalmente a los demandados que hoy represento, dentro del término de Un (1) año.

En mandamiento de pago fue notificado por Estado el día 10 de abril de 2013, lo que nos indica que han transcurrido desde esa fecha más de DIEZ (10) AÑOS, por consiguiente, no se dan los presupuestos exigidos para la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, de tales providencias a los demandados.

5.- La notificación del mandamiento ejecutivo solo se efectuó a través del suscrito CURADOR AD-LITEM del día 07 de febrero de 2024.

6.- Por tales razones, para los demandados se presenta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, del título valor – Pagaré.

7.- El artículo 2512 del Código Civil trata la Prescripción como forma de extinguir las cosas y no haberse ejercidos dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción está llamada a prosperar, por cuanto se a generado la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR – PAGARÉ, presentado como medio de recaudo, por lo que le solicito al Señor Juez se sirva declararla.

PRUEBAS.

Son documentales y se encuentran dentro del expediente.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibe al correo Electrónico: rocohe2005@yahoo.es.

Atentamente.


ROBIS CONEO HERRERA.
CC N° 9.185.468.

TP N° 112.903 del C. S. J.